

RESOLUCIÓN No DSV-108-26
(12 de junio de 2026)

“Por medio del cual se levanta un decomiso preventivo de productos forestales”

La Directora Seccional Vaupés de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante Acta de incautación de elementos varios y oficio No. GS-2026-006166-DEVAU/SECAR 29.25 de fecha 27 de marzo de 2026, realizada por el patrullero Omar Alexander Ortiz, se impuso medida preventiva consistente en decomiso preventivo de recurso forestal maderable al señor JOSÉ CIRO VENTE SOLÍS, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.679.215 de Guapi - Cauca, al evidenciarse la tenencia de material forestal sin la presentación del respectivo salvoconducto de movilización.

Que mediante Resolución No. DSV-066-26 del 14 de mayo de 2026, se dispuso el decomiso preventivo de los productos que se relacionan a continuación:

NOMBRE VULGAR	NOMBRE CIENTIFICO	CANTIDAD DE PIEZAS	DIMENSIONES (m)	VOLUMEN (m3)	VALOR UNITARIO (PESOS)	VALOR TOTAL (PESOS)
Avina	Clathrotropis nitida	1	1.20X1.10X0.9 X0.65	0.77	\$1.000.000	\$770.000

Que la referida medida preventiva fue impuesta con fundamento en los artículos 32, 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de prevenir la continuación de una posible afectación a los recursos naturales.

Que mediante oficio radicado bajo el No. 518 del 11 de junio de 2026, el señor JOSÉ CIRO VENTE SOLÍS, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.679.215 de Guapi - Cauca, manifestó que la leña objeto de incautación cuenta con el respectivo salvoconducto de transporte y permiso de aprovechamiento forestal debidamente expedido por la autoridad competente, documentos que amparan la legalidad del recurso maderable utilizado.

Que igualmente indicó que la leña fue suministrada por el señor JESUS RIGOBERTO BRICEÑO LONDOÑO, titular del permiso de aprovechamiento de árboles aislados otorgado mediante acto administrativo DSV-130-25 y transportada por el señor Hernando Garavito en vehículo tipo volqueta de placas GKA-387.

Que, en ejercicio de las labores de verificación y constatación adelantadas por esta Autoridad Ambiental, se evidenció la existencia del expediente PAF-00181-24, cuyo solicitante corresponde al señor JESUS RIGOBERTO BRICEÑO LONDOÑO mediante el cual la Corporación CDA otorgó permiso de aprovechamiento forestal.

	FORMATO: RESOLUCIÓN	SIGI – CDA
		FECHA: 02 de Febrero de 2026
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 4

RESOLUCIÓN No DSV-108-26
(12 de junio de 2026)

“Por medio del cual se levanta un decomiso preventivo de productos forestales”

RESOLUCIÓN DSV-130-25
(08 de agosto de 2025)
PAF-00139-25

“Por la cual se autoriza un aprovechamiento forestal árboles aislados”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al señor Jesus Rigoberto Briceño Londoño, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.205.235 de Mitú, departamento de Vaupés, el aprovechamiento de árboles aislados de las especies que se describen a continuación los cuales serán extraídos de la Comunidad Mituseño-Urania, zona rural del municipio de Mitú, Departamento de Vaupés, en las coordenadas que a continuación se describen, siempre y cuando se cumpla por parte del peticionario con las obligaciones establecidas en las recomendaciones descritas.

Tabla 1: Área 01 de aprovechamiento.

Coordenadas Geográficas		
Punto	Norte	Oeste
1	1°16'17.78"N	70°12'6.57"O
2	1°16'17.77"N	70°12'6.44"O
3	1°16'17.63"N	70°12'6.42"O
4	1°16'17.60"N	70°12'6.56"O

Que junto con el oficio allegó copia del salvoconducto de transporte No. 117110596278, consecutivo CDA-2023- 3510, documento mediante el cual se acredita la legal procedencia y movilización del producto forestal objeto de la medida preventiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL PARA LA MOVILIZACIÓN DE ESPECIMENES DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico

No. 117110596278

EXPEDICIÓN	CDA	26/03/2026	VAUPES	MITÚ		
	Autoridad Ambiental	Fecha Expedición	Departamento	Municipio		
TIPO DE SALVOCONDUCTO	Movilización					
VIGENCIA DEL SALVOCONDUCTO	27/03/2026	27/03/2026				
	Desde	Hasta				
TITULAR DEL SALVOCONDUCTO	JESUS RIGOBERTO BRICEÑO LONDOÑO	18205235	MITÚ			
	Nombre o Razón Social	Identificación	Municipio Domicilio			
	COMUNIDAD INDIGENA MITUSEÑO URANIA					
	Dirección	Teléfono				
CLASE DEL RECURSO	Flora Maderable					
INFORMACIÓN DE LA OBTENCIÓN LEGAL DE LOS	Método de Adquisición					
	Aprovechamiento de Árboles Aislados					
	DSV-130-25	8/08/2025	CDA			
	Método	Nro. Acto Administrativo	Fecha Expedición	Autoridad Ambiental		
	Información del Titular					
	JESUS RIGOBERTO BRICEÑO LONDOÑO	18205235	MITÚ			
	Nombre o Razón Social	Identificación	Municipio Domicilio			
	COMUNIDAD INDIGENA MITUSEÑO URANIA					
	Dirección	Teléfono				
	Autorización					
Forma Otorgamiento						
Finalidad Uso						
Procedencia Especímenes						
VAUPES						
MITÚ						
Departamento						
Municipio						
Vereda						
RUTA DESPLAZAMIENTOS	Tipo de movilización					
	Casco Urbano					
	Departamento	Municipio	Barrio			
	VAUPES	MITÚ	Comunidad Indígena Urania			
	VAUPES	MITÚ	Triluradora Km3			
TRANSPORTE	Método Transporte	Tipo Transporte	Empresa	Ident. Transporte	Transportador	Ident. Transportador
	Terrestre	Vehículo de baja	Particular	GICA-367	Luis Arturo Garavito Rosta	1006963744

	FORMATO: RESOLUCIÓN	SIGI – CDA
		FECHA: 02 de Febrero de 2026
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 4

RESOLUCIÓN No DSV-108-26
(12 de junio de 2026)

“Por medio del cual se levanta un decomiso preventivo de productos forestales”

Que, revisadas las actuaciones administrativas obrantes en el expediente, se evidenció que en el oficio No. GS-2026-006166-DEVAU/SECAR 29.25 se indicó como fecha de ocurrencia de los hechos el día 26 de marzo de 2026; no obstante, el Acta de Incautación de Elementos Varios y demás actuaciones asociadas al procedimiento se encuentran fechadas el 27 de marzo de 2026, razón por la cual se entiende que la referencia al 26 de marzo corresponde a un error involuntario de digitación contenido en el informe policial.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 establece que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que, revisada la documentación aportada y verificada la información allegada por el señor JOSÉ CIRO VENTE SOLÍS, esta Autoridad Ambiental evidenció que el producto forestal objeto de decomiso cuenta con soporte documental que acredita su legal procedencia.

Que, en consecuencia, desaparecieron las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva legalizada mediante Resolución DSV-066-26 del 14 de mayo de 2026, razón por la cual se considera procedente ordenar su levantamiento.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES.

La Constitución Política de Colombia de 1991, consagró el derecho para todas las personas a gozar de un ambiente sano (artículo 79).

De igual forma, ordenó al Legislador garantizar la participación de la comunidad en las decisiones sobre el ambiente que puedan afectarla y, puso los deberes de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación, tanto para gozar del ambiente como para participar en las decisiones que puedan afectarlo, en cabeza del Estado (artículo 80).

En concordancia con lo anterior, en el texto constitucional, el artículo 8 estructura la protección de los recursos naturales atribuible al Estado y a los particulares así: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

El artículo 58 constitucional, establece que el derecho a la propiedad cumple una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

En síntesis, la Constitución Política de Colombia de 1991 ha sido catalogada como *"Constitución ecológica"*, gracias a que parte importante de su articulado prevé disposiciones protectoras o de gestión sostenible del ambiente. Este concepto de *"Constitución Ecológica"* se explica como la dotación de herramientas jurídicas que apuntan a la protección de la naturaleza y el ambiente.

FUNDAMENTOS LEGALES.

A su vez, el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, señala que: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."*

La Ley 99 de 1993 contempla los principios generales ambientales, dentro los cuales se encuentra el Principio de Precaución, conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e

	FORMATO: RESOLUCIÓN	SIGI – CDA
		FECHA: 02 de Febrero de 2026
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 4

RESOLUCIÓN No DSV-108-26
(12 de junio de 2026)

“Por medio del cual se levanta un decomiso preventivo de productos forestales”

irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, contempla que son principios aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993

El artículo 4 de la Ley ibidem, señala que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, dispone además que, comprobada la necesidad de imponer medida preventiva, la autoridad ambiental lo hará mediante acto administrativo motivado.

Así mismo, señala que las medidas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

El artículo 35 ibidem, establece que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo:

“(…)Las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que, como se apuntó, en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que a la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que, en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad.

De uno de esos límites da cuenta el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 al señalar que las medidas preventivas tienen carácter “transitorio”, lo que implica un acotamiento temporal indicativo de que su duración debe ser limitada y que la actuación que despliegue el afectado no releva a la autoridad del deber de cumplir todas las diligencias indispensables para que cese la situación de incertidumbre que se halla en el origen de la adopción de las medidas preventivas y éstas puedan ser levantadas.

El otro límite es, precisamente, el principio de proporcionalidad, cuya aplicación no puede ser ajena a la clase y al nivel de la afectación y del riesgo advertido, pues, de una parte, es lógico que las medidas deben responder a cada tipo de afectación o de riesgo y que unas servirán para conjurar una situación o hecho y no uno distinto y, de la otra, también es claro que de la entidad de la afectación o del riesgo previamente valorados depende la intensidad de la medida que se aplique, pues como lo ha señalado la doctrina, “debe existir una razonable proporción entre la magnitud e inminencia del riesgo que se advierte y la intensidad de las medidas que se adoptan.(…)”

CASO CONCRETO

Que, del análisis de las actuaciones surtidas con posterioridad a la imposición de la medida preventiva de decomiso, legalizada mediante Resolución No. DSV-066-26 del 14 de mayo de 2026, se evidencia que la causa que motivó su adopción correspondió a la ausencia del Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) al momento de la aprehensión del material forestal.

	FORMATO: RESOLUCIÓN	SIGI – CDA
		FECHA: 02 de Febrero de 2026
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 4

RESOLUCIÓN No DSV-108-26
(12 de junio de 2026)

“Por medio del cual se levanta un decomiso preventivo de productos forestales”

Que, no obstante lo anterior, posteriormente se verificó la existencia del permiso de aprovechamiento forestal otorgado mediante Resolución DSV-130-25, así como la expedición del Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) No. 117110596278, documento mediante el cual se ampara la movilización legal del producto forestal objeto de la medida preventiva.

Que, en consecuencia, al haberse desvirtuado las circunstancias que dieron origen a la imposición de la medida preventiva y desaparecido las causas que motivaron su adopción, esta Autoridad Ambiental considera procedente levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. DSV-066-26 del 14 de mayo de 2026, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, sin perjuicio de las actividades de seguimiento, control y vigilancia que continúe adelantando la Corporación CDA en el sector, con el fin de prevenir oportunamente posibles afectaciones a los recursos naturales y al medio ambiente.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR de manera definitiva la medida preventiva impuesta en la Resolución No. DSV-066-26 del 14 de mayo de 2026 *“Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia”* al señor JOSÉ CIRO VENTE SOLÍS, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.679.215 de Guapi - Cauca, por haberse superado los hechos que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR, una vez en firme el presente acto administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

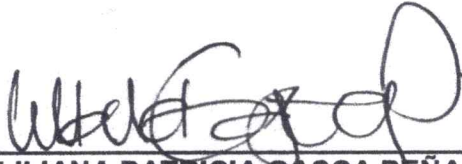
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión al señor JOSÉ CIRO VENTE SOLÍS, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.679.215 de Guapi - Cauca, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en el boletín oficial de la entidad dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dada en Mitú, Vaupés a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil ventaseis (2026).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA PATRICIA GASCA PEÑA
Directora Seccional Vaupés

Ordenó: Liliana Patricia Gasca Peña- Directora Seccional Vaupés
Revisó y aprobó: Diego Rincón Prieto – Profesional Especializado NCA
Proyectó: Viviana Carolina Alvarado Chavarro –Apoyo Profesional Jurídico